



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN INTERNACIONAL EN VENEZUELA.**

**Autora:**  
Anthonella Mavo Espinel  
C.I V-30.691724  
María G. Vera Cedeño  
C.I. N° V- 28.084.847

**Tutor:** Jorge Toro

Urb. Yuma II, calle Nª 3. Municipio San Diego  
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN INTERNACIONAL EN VENEZUELA**  
**Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogada**

**Autora:**  
Anthonella Mavo Espinel  
C.I. V-30.691724  
María G. Vera Cedeño  
C.I. N° V- 28.084.847

**Tutor:** Jorge Toro



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA DE DERECHO  
 COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

**ACTA DE APROBACIÓN**

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:

La Obligación de Mantener Intelectual en Venezuela.

Realizado por (el) (la) Br: Authynella Mayo

C.I. N° 30.691.724 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: 18 ptos

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

[Signature]

Tutor Académico  
 Apellido/Nombre: [Signature]  
 C.I.: 7044920

[Signature]

Jurado Amabel Felt  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 7131886

[Signature]  
 Jurado Libia Villa  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 9444354



Fecha: 26/6/2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA DE DERECHO  
 COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

**ACTA DE APROBACIÓN**

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:

La Obligación de Mantener  
Internacional en Venezuela.

Realizado por (el) (la) Br: Maria Vera

C.I. N° 28.084.847 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: 18.65

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

[Signature]

Tutor Académico  
 Apellido/Nombre: [Signature]  
 C.I.: 7064920

[Signature]

Jurado Anabel Meht  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 7131886

[Signature]

Jurado Libia Villa  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 9444354



Fecha: 26 6 2023

## DEDICATORIAS

Dedicado a Dios por brindarnos fe, tolerancia, sabiduría para culminar una meta trazada en nuestro proyecto de vida.

A nuestros padres: quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy nuestro sueño, gracias por inculcar en nosotras el ejemplo de esfuerzo y superación y por estar siempre a nuestro lado, apoyándonos incondicionalmente en todos nuestros proyectos.

A nuestras tías: por sus consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona, y siempre acompañan mis sueños y metas.

A nuestro tutor Jorge Luis Toro Escalona: principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de nuestro trabajo

A mi madrina Maybrick Ramonez por todo el amor y consejos brindados, así como su apoyo incondicional, siendo una parte fundamental de esta meta alcanzada.

Dedicado a la memoria de los seres mas puros y nobles, mis mascotas Dino y Dina, quienes se merecen todo por el amor tan noble que fueron capaces de darme

## AGRADECIMIENTOS

La universidad José Antonio Páez, por abrirnos las puertas a una oportunidad maravillosa como es estudiar Derecho.

Le agradecemos muy profundamente a nuestro tutor por su dedicación y paciencia, sus palabras y correcciones precisas fortalecieron mi investigación. Mil gracias.

A nuestros compañeros de clase por estar allí apoyándonos constantemente.

A nuestros profesores que a lo largo de nuestra carrera nos apoyaron y nos enseñaron el valor de la profesión y preparación.

A nuestros hermanos, por darnos motivos para seguir adelante, espero ser su orgullo, inspiración y modelo a seguir.

A Fidel Méndez, amigo incondicional quien fue mi apoyo en estos años de carrera, le agradezco por siempre estar y nunca dejarme sola, haciendo que los momentos difíciles de la carrera fuesen un poco mejor.

Y a todas las personas que nos haber aportado algo a lo largo de este trayecto, espero la vida le devuelva a cada una de las personas que contribuyeron en nuestra formación con sus buenas acciones.

A nuestro profesor Fernando Guevara, por enseñarnos lo hermosa que puede ser esta carrera y profesión.

# ÍNDICE GENERAL

<b>CONTENIDO</b>	<b>pp.</b>
Acta de Aprobación.....	i
Agradecimiento.....	ii
Reconocimientos.....	iii
Índice General.....	iv
Resumen Informativo.....	v
Introducción.....	9
<b>Capítulo I. El Problema</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	11
1.2.- Formulación del Problema.....	15
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	17
1.3.1.- Objetivos General.....	17
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	17
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	17
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	18
<b>Capítulo II. Marco Teórico</b>	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	20
2.2.-Bases Teóricas.....	24
2.3.-Bases Legales.....	31
2.4.-Definición de Términos Básicos...	39
<b>Capítulo III. Marco Metodológico</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	41
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	42
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	43
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	44
<b>Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones</b>	
4.1.- Resultados...	45
4.2.- Conclusiones.....	50
4.3.- Recomendaciones.....	52
<b>Referencias Bibliograficas.....</b>	<b>56</b>



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAÉZ  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO

## LA OBLIGACIÓN DE MANUNTENCIÓN INTERNACIONAL EN VENEZUELA

Autoras: Anthonella Mavo Espinel y María Gabriela Vera Cedeño.

Tutor: Jorge Toro

### RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar la obligación de manutención internacional en Venezuela. La metodología fue bajo la modalidad jurídico-dogmática-documental, para la recolección de datos, se utilizaron, consulta de archivos, normas, jurisprudencia, doctrina y demás fuentes soportadas en escrito con la finalidad de realizar una síntesis e interpretación conforme a la realidad actual del fenómeno estudiado. Una vez obtenida la información requerida, se prosiguió al procesamiento de los resultados, que aportaron la información necesaria para la elaboración del estudio documental de tipo descriptivo, Los libros de la materia, además de otros textos legales. En cuanto a la técnica utilizada, consistió en la identificación, recogida y análisis de documentos relacionados con el tema en cuestión. Se pretende obtener la máxima información dentro de la investigación. Atendiendo al criterio de la fuente que origina la información, se trata de una investigación documental, que búsqueda y trata la información generada a partir de estudios hechos sobre un particular, lo que arrojó que, en nuestro país, una vez cumplido el proceso es muy cuesta arriba su ejecución, ya que nuestro país no ha suscrito acuerdos o tratados en relación al tema. Todo ello enmarcado en la Línea de Investigación: Derecho Social y Humano.

Palabras clave: Obligación de Manutención – Internacional - Venezuela

## **Introducción.**

La obligación de manutención en el Derecho venezolano es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que le corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría, o que habiendo alcanzado se encuentran dentro de las excepciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) para que pueda extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa autorización judicial; esta obligación de manutención subsiste aun cuando exista la privación o extinción de la Patria Potestad, o no se tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija. (arts. 366 y 383LOPNNA).

La obligación de manutención *internacional* se refiere a la obligación que tienen los padres de proporcionar el sustento económico necesario a sus hijos que no han alcanzado la mayoría, cuando residen en diferentes países, es decir, la obligación de manutención internacional se genera cuando el reclamante de la manutención y el deudor alimentario, tienen su domicilio o residencia habitual en distintos país, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación de manutención posea bienes o ingresos en otro país, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación mediante la ejecución de la sentencia.

Actualmente, Venezuela tiene una mora elevada respecto de la obligación de manutención, específicamente en la etapa de la ejecutoria de las sentencias en el extranjero, que se dictan en la materia, siendo inexistente la vigencia de alguno convenio internacional sobre obligación de manutención, denominado internacionalmente obligación alimentaria, vulnerándose con ello los derechos fundamentales de los solicitantes. El reconocimiento y la ejecución de la demanda de obligación de manutención en el extranjero, se ha convertido en un tema de vital importancia en la actualidad social de Latinoamérica y sobre todo en nuestro país Venezuela, ya que la

situación económica de muchos nacionales, ha llevado que un sin número de personas, tomen la decisión de trasladarse a otro país en busca de mejores oportunidades para cambiar su modo de vida.

La implementación de esta Convención, por los Estados que la suscriben, los obliga a designar autoridades que se encargarán de realizar los trámites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

La investigación se desarrolló en cinco capítulos: el **Capítulo I**, referido al planteamiento del problema, los objetivos del estudio y la delimitación del mismo; el **Capítulo II**, que se dirige al marco teórico de la investigación, donde se exponen tanto los antecedentes del estudio, como sus bases teóricas y legales; el **Capítulo III**, referido a la metodología que se utilizó para el desarrollo de la investigación; y, finalmente, el **Capítulo IV**, que contiene los resultados del estudio, las conclusiones y las recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. Planteamiento del Problema.**

Un axioma jurídico romano expresa: “Necare videtur qui alimonias denegat” (niega la vida al niño quien le niega el alimento). Este aforismo demuestra que desde tiempos remotos ha sido una preocupación del derecho la protección de los sujetos más vulnerables por su situación de dependencia en las relaciones jurídicas, en especial las cuestiones relativas a los alimentos.

Dentro del lenguaje común, este concepto se aplica a los nutrientes en sentido general, que pueden sostener al organismo en las necesidades y satisfacer sus desgastes. Sin embargo, el término tiene jurídicamente una connotación más extensa de la que le asigna el lenguaje ordinario y su misma esencia, cuestión que suscita polémica respecto a la denominación de esta sui generis obligación.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los alimentos se conciben como lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido y la asistencia en casos de enfermedad, sin asumir una posición de *numerus clausus*. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, recreación y desarrollo, así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto, hace una diferencia en este sentido, lo que conlleva a la consideración de una circunstancia de incompatibilidad entre diferentes sistemas jurídicos. La doctrina civilista moderna reconoce este deber, y al derecho que le es correlativo, como

independiente de sus “fuentes tradicionales”. Estos comedimientos encuentran soporte en las dimensiones social, moral y jurídica que califica a esta figura.

Es social, por el interés de la manutención de los sujetos del conjunto familiar; moral, pues es en las relaciones afectivas entre ciertos individuos donde se perfecciona el fundamento excepcional de cuidar por quienes requieren asistencia; y jurídico, porque a través del derecho se procura hacer coercible la observancia de esta obligación.

En consonancia, para el derecho internacional privado contemporáneo, la institución de las obligaciones alimentarias internacionales cobra un carácter autónomo como relación jurídica, aunque parte de la doctrina se exprese en sentido opuesto, pues su propia definición en el sistema normativo interno constituye un punto de conflicto de calificaciones.

Este impulso en su beligerancia doctrinal resulta producto del franco desarrollo del proceso de internacionalización, que a su vez ocasiona el resguardo de la continuidad jurídica que trasciende los límites de un Estado y se presenta como una necesidad cada vez más imperiosa, dado el progresivo y continuo movimiento de las personas y las familias en el ámbito internacional.

Los fundamentos constitucionales de la obligación de manutención, están en la solidaridad de los niños, niñas y adolescentes, así como, en los conceptos de dignidad y calidad de vida inmersos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esto lleva a considerar la necesidad de rodear la existencia del ser humano de condiciones que le permitan vivir dignamente. El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre individuos, derivado de la unión matrimonial, de la unión marital, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares.

Precisamente, no es de sorprender que los cánones clásicos de comportamiento e, inclusive, los paradigmas de antaño cambien o se modifiquen, por lo menos. Ante tal escenario, puede

considerarse normal la evolución o las connotaciones que poco a poco, y con el transcurso de los años, viene enfrentando la familia, en sí misma considerada, y las relaciones que de ella se desprenden. Que quienes deciden conformar una familia por una u otra razón deban de estar alejados, sin que ello signifique la ruptura de los derechos y obligaciones que los unen, por el contrario, “la familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por ello, tratándose de la familia, los ordenamientos legales son conscientes de todos los ángulos por los cuales puede medirse el asunto. Es la ley la que establece las garantías para la familia y los deberes para sus miembros, en aras de salvaguardar la institución. Es entonces cómo estos mismos ordenamientos viéndose cortos frente a los sucesos que atañen los tiempos modernos, resolvieron dedicar su propio espacio normativo en tal punto. Ya que veían con preocupación cómo padres o madres, aunque en mayor proporción los primeros, se aprovechaban de la distancia, dejando en la mayoría de los casos sin sustento a su compañero y, aún más grave, a sus hijos.

Semejante desamparo hizo imperiosa la necesidad de crear reglas de derecho interno y de derecho internacional que mitigasen los daños derivados de tal fenómeno. Por ello, existen todo un conjunto de normas que van, desde disposiciones agregadas a los códigos civiles de cada Estado, hasta Tratados y Convenios Internacionales, a fin de brindarle herramientas a la parte desprotegida del conflicto para que ella pueda, conforme las reglas propias de la jurisdicción, equilibrar las cargas, en otras palabras, resolver el asunto.

El incumplimiento injustificado del pago de la obligación de manutención correspondiente a niños, niñas y adolescentes, es una realidad jurídica que debe ser superada a los efectos de favorecer el Interés Superior del Niño. Ahora bien, la normativa de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desarrolla un sistema coactivo en el artículo 223, por la ilicitud de la

morosidad en el pago de dicha obligación, diseñado bajo los principios de la protección integral, pero aun así no existe manera de garantizar efectivamente el cumplimiento.

El cumplimiento de la obligación de manutención es una preocupación no sólo de abogados, jueces o fiscales, sino también de quienes se ven afectados directamente la Familia, y muy especialmente los niños, niñas y adolescentes. Por ello, resulta prioritario analizar el derecho de obligación de manutención por la importancia que reviste en el Derecho de Familia, aunado al hecho de ser considerado de orden público y de interés social. Este como otros derechos de familia surgen como consecuencia de la aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad familiar, fundamentales para una armónica convivencia en familia.

La obligación de manutención es el deber, por efecto de filiación, que poseen los padres, frente a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, esta permanece aun cuando el padre, o la madre se les haya privado de la custodia con respecto a su hijo o hija, comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia, y atención médica, medicinas, recreación, y deporte, requerido por el niño, niña adolescente.

Los alimentos, en el derecho de familia, han consagrado como una obligación civil el deber moral que asiste a una persona de suministrar a un pariente suyo cercano los medios necesarios para su manutención y desarrollo, cuando este último los precise. De esta forma, tal como lo señala Escudero 2008, “es posible coaccionar jurídicamente a un sujeto de derechos a que realice un aporte, generalmente en dinero, o en especie, a favor de otra persona que podrá reclamarlo cuando no pueda generar ingresos o carezca de bienes” pág. 50

Sin embargo, la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven limitadas cuando el deudor establece su domicilio, residencia habitual, o tiene bienes en otro país, que representa una jurisdicción territorial diferente a la de aquel que conserva o tiene el acreedor, y

que, en consecuencia, consagra normas jurídicas sustanciales y procesales diferentes a las que rigen en el país que este habita.

Comenzando por la dificultad de determinar con certeza y claridad la ubicación de la vivienda que ocupa el deudor en el otro Estado, situación que en sí misma puede sacrificar significativamente tiempo y dinero en su consecución cuando se pretende evadir la obligación alimentaria, debe tenerse en cuenta, además, que es preciso identificar con sumo rigor jurídico la autoridad competente para conocer de la reclamación o cobro de los alimentos, y dirigirse a ella bajo el amparo del derecho, tratándose de dos Estados diferentes, será de igual manera divergente en cada lugar; y como si lo anterior no bastase, la efectividad de la alimentación la cual requiere en gran parte de la aplicación de medidas cautelares personales o patrimoniales en contra del deudor, que en el caso sub examine, de nuevo se complican frente a las formalidades procesales que cada autoridad judicial exija para su cabal práctica.

Monroy (2011), señala desde el antiguo derecho romano la obligación alimentaria se ha basado en el parentesco especialmente en el paterno filial. Desde entonces, en diferentes países del mundo de tradición romano germánica, entre ellos los latinoamericanos, se ha reglamentado legalmente la obligación alimentaria.

## **1.2. Formulación Del Problema**

Al considerar y cruzar los elementos y aspectos antes expuestos, se destaca que la solicitud de la demanda de obligación de manutención internacional adquieren distintos aspectos aunque coinciden los nacionales con los internacionales, éstas determinan la acción social de los gobiernos en el entorno y en la relación intersubjetiva que marca su hacer en la forma de asumir esta responsabilidad tan importante, por esta poderosa razón es necesario conocer los distintos significados y concepciones que le confieren a nivel internacional, pues en el descubrimiento de la esencia de este fenómeno, podremos entender que sucede con el no cumplimiento.

Sin embargo, la coercibilidad y la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven limitadas cuando el deudor establece su domicilio, residencia habitual, o tiene bienes en otro país, que representa una jurisdicción territorial diferente a la de aquel que conserva o tiene el acreedor, y que, en consecuencia, consagra normas jurídicas sustanciales y procesales diferentes a las que rigen en el país que este habita.

Las necesidades del mundo globalizado exigen la colaboración jurídica internacional, y el reconocimiento y ayuda de la familia como núcleo esencial de la sociedad, la protección de la dignidad de cada uno de sus integrantes, especialmente de aquellos más débiles, mediante la suscripción de convenciones y tratados. El fin último serían nuestros niños y adolescentes que de una o de otra forma son los que en realidad están afectados por esta situación que se presenta a diario en nuestro país.

En función de lo anteriormente descrito surgieron las siguientes interrogantes:

¿Se puede solicitar la obligación de manutención internacional en Venezuela?

¿Cuál es el procedimiento en la legislación venezolana?

¿Es efectivo el cumplimiento de la obligación internacional en Venezuela?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar la Obligación de Manutención Internacional en Venezuela.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Explicar los aspectos relevantes sobre la obligación de manutención nacional y la obligación de manutención internacional.
- Determinar los Convenios Internacionales existentes en materia de Obligación de Manutención Internacional.
- Establecer el fundamento de la Obligación de Manutención Internacional en Venezuela.

### **1.4 Justificación e importancia de la Investigación**

El proyecto realizado posee su justificación desde una perspectiva legal, la pertinencia gira al entorno del estatus de la realidad de la manutención en nuestro país y fuera de ella, el cual es un tema argüido, siempre quedará mucho que decir, a pesar de los grandes esfuerzos en darle una connotación al tema. Hoy día ha tenido un impacto en la sociedad y en las organizaciones, en la familia, asumidas o no como parte de la realidad del ser humano, en los significados del hombre, valorando, adquiriendo una evolución del hombre en la sociedad.

La manutención, por imperio de la Ley, establece en el Artículo 365 de la LOPNNA comprende todo lo relacionado al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente.

De igual forma tiene una relevancia social porque busca dar un aporte desde la realidad del que investiga, cuando los padres no viven juntos o alguno de ellos deja de ejercer sus deberes como padre o madre respectivamente, los hijos menores de edad se afectan negativamente ya sea en relación a sus derechos de mantener relaciones afectivas con ambos padres, o a una manutención completa que les permita ejercer sus derechos a la alimentación, educación, recreación, deporte, salud, entre otros. En cuanto a su valor teórico sustentarlo en la legislación nacional, como internacional fundamentalmente conocer la misma aplicable en cada caso particular aun cuando los padres y los hijos se encuentren en territorios distintos, de allí la pregunta: ¿Cuál es el régimen jurídico de la manutención en nuestro país, se cumple?

### **1.5. Alcance y Limitaciones del Estudio**

El vínculo entre la obligación alimentaria y otras instituciones jurídicas convergentes puede esbozar de manera eventual una controversia de calificaciones, y ciertamente un problema de cuestión previa, en cuya solución el factor axiológico puede jugar un rol preponderante sobre normas generales de derecho internacional privado. Este punto es de primordial valor, toda vez que la eficacia de la relación jurídica adyacente determina la presencia misma de la obligación alimentaria, aun cuando ésta sea considerada como una categoría autónoma. Por consiguiente, si el derecho alimentario se basa en otra categoría, esta última operaría como condición de validez de la obligación alimentaria. En el caso de la filiación alimentaria, tanto la cuestión previa como la principal se regirán por la ley que regula los alimentos.

Por consiguiente, la utilidad metodológica la cual va a proporcionar una visión al investigador, con mucha o poca información acerca de los mecanismos que poseen quienes actúan como

acreedores en esta relación jurídica, y la puesta en práctica por los operadores de justicia, quienes deben hacer cumplir la normatividad. Para ello, este trabajo de investigación parte del análisis del concepto de obligación de manutención, su origen y desarrollo jurisprudencial en Venezuela.

Ante esta situación es el Estado el competente para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos lo de manutención tanto interno como internacional. Dictado de las normas necesarias al desenvolvimiento, cada vez más amplio, de las relaciones interpersonales las dimensiones del ser humano en todas sus facetas cambian, frente a los contornos y perspectivas propias de un mundo globalizado.

Esto quiere decir, que tradicionales de la sociedad o cultura a la que pertenece, empalma los cambios que trae la modernidad con aquellos rasgos que definen su origen, produciendo con ello un nuevo modelo, y más allá de eso, asume otra clase de perspectiva.

El régimen que vincula a padres con hijos, cualquiera que sea la denominación acogida en los ordenamientos jurídicos que lo regulan, la tradicional manutención, es una institución familiar prevista en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y Adolescentes que comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, y atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por el Niño, Niña y Adolescente.

Se puede señalar la responsabilidad parental o relación paterno-filial, entre otras, es un régimen de carácter universal, pues deviene de la propia naturaleza humana, de la reproducción, la descendencia y la relación que, naturalmente, debe existir con esa descendencia. Esa universalidad trae como consecuencia que las implicaciones de las relaciones paterno-filiales y su regulación jurídica sean más o menos similares en todos los ordenamientos jurídicos.

Especialmente entre países civilizados que han reconocido los derechos fundamentales de sus ciudadanos y, entre éstos, los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, quienes por ser menor edad se encuentran al cuidado y protección de sus padres.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO.**

#### **2.1 Antecedentes**

Es conveniente que el marco teórico contenga los antecedentes de la investigación, entendidos como aquellos trabajos realizados por otros estudiosos del mismo problema. Estos antecedentes pueden ser tanto nacionales como internacionales (Palella y Martins, 2013). De tal manera que a continuación se van a mencionar aquellos que se consideran directamente relacionados con la investigación que se realizó para este trabajo.

En este sentido **León 2020**, realizo una investigación sobre “LA OBLIGACIÓN DE LA MANUTENCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA”. Desarrolla lo referente a la obligación de manutención estableciendo que es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida y, como consecuencia de la cual, corresponde al padre y a la madre la Patria Potestad de sus hijos e hijas, entendiendo por ésta el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas de menor edad y que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas, comprendiendo la patria potestad la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella. pues, se refiere a cubrir todas las necesidades de índole material que pudiera tener el hijo para su subsistencia física y moral en aras de garantizar el efectivo goce del derecho de todo niño, niña y

adolescente a un nivel de vida. El trabajo aporta a la investigación que el derecho de alimentos consiste entonces en el deber, de manera igualitaria, de los progenitores a mantener económicamente a sus hijos, entendiéndose en un sentido amplio debido que afirma lo planteado es un efecto de la filiación como un deber de los padres aportar a sus hijos para su manutención

**Bravo G. 2019**, realizo una investigación titulada “INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN COMO CAUSAL PARA LA PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD”, la investigación está destinada como causal para la privación de la patria potestad, tiene como objetivo determinar los parámetros legales que pudiesen adecuarse al proceso judicial para la privación de la patria potestad cuando sea alegado como causal de incumplimiento de la obligación de manutención sin que ello traiga consigo el menoscabo de los derechos del mismo. El estudio permite sopesar los principios garantes de la patria potestad y las instituciones familiares que lo conforman. De igual manera se consideró pertinente adecuar la aplicación de principios constitucionales y legales. De igual manera que permitan ajustar instituciones legales de carácter sustantivo y adjetivo como son la protección a la familia con coadyuve al planteamiento de soluciones efectivas.

Desde esta realidad esta investigación aporta al trabajo un causal que guarda relación con la demanda de obligación, en vista que se señala que el incumplimiento de la obligación acarrea una sanción de no cumplirse.

**Díaz y Figueroa 2019**, realizaron una investigación “LA PROTECCIÓN INTERAMERICANA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”. señala la difícil y sensible situación que afrontan los acreedores de una obligación alimentaria cuando su deudor establece su domicilio, residencia, tiene bienes o percibe ingresos en un país extranjero, mediante la celebración de diversos instrumentos normativos internacionales, como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, realizada en Montevideo el 15 de julio 1989, que contempla

mecanismos de cooperación procesal internacional y deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional competente la determinación de cuál será el derecho sustancial aplicable, seleccionando entre la ley del Estado del demandante y la ley del Estado del demandado, aquella que le brinde mayor protección al alimentario.

Esta investigación aporta al trabajo frente a la efectividad de la reclamación de los alimentos que se pretenden, ha propiciado gran interés en la comunidad jurídica internacional que ha procurado facilitar los trámites administrativos y judiciales de rigor en vista de que aquellos acreedores enfrentan la situación cuando sus deudores están fuera del país.

**Fuenmayor, Romero 2018**, realizaron una investigación titulada “ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN POR PARTE DE PADRES DESEMPLEADOS” El propósito de esta investigación fue analizar la Intervención del Estado en el Incumplimiento de la Obligación de Manutención por parte de padres desempleados bajo el contexto teórico de Ley Orgánica de Protección del niño, niña y adolescente (2007) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). El tipo de investigación fue un estudio documental, ya que se basa en la recolección de material bibliográfico o documentos que aportaron la información necesaria para la elaboración del estudio, se consideró como población de estudio Ley Orgánica de Protección del niño, niña y adolescente (2007) En cuanto a los resultados de la investigación se puede indicar que el Estado como ente regulador, tiene la obligación de aplicar medidas coercitivas cuando se vulnera la obligación de manutención; en el caso de los padres desempleados, por no tener una relación laboral dependiente, se hace complicado demostrar el ingreso que éste tenga para determinar la obligación de manutención; por lo tanto, por esta parte hay temor de que no se cumple dicha obligación por parte del progenitor obligado. La misma tiene un aporte a la investigación en cuanto puede existir razones por lo que no se pueda realizar una demanda si se demuestra que el padre no

tiene trabajo.

**Sánchez R, Velázquez R. 2019**, realizaron una investigación titulada “OBLIGACIÓN ALIMENTARIA INTERNACIONAL EN EL MARCO CONVENCIONAL LATINOAMERICANO”. Tuvo como objetivo analizar Las obligaciones alimentarias internacionales, las cuales esbozan inconvenientes jurídicos de índole práctico, cuyo procedimiento de solución compromete examinarse preferentemente a través de instrumentos jurídicos internacionales, los cuales muchas veces no son fáciles, el propósito es establecer una eficaz protección al elemento subjetivo más frágil y propenso a deferir con relación a su crédito. Las bifurcaciones de tales condiciones resultan en la necesidad de disponer de instrumentos normativos independientes en el ámbito legal, La determinación del supuesto de hecho de la existencia de una obligación de alimentos internacional plantea indefectiblemente reflexiones en torno a su consideración como una categoría independiente, o como mera consecuencia de una relación jurídica que la origina y le da sentido. Al respecto, se reitera la consideración de que la deuda alimentaria internacional es completamente autónoma de cualquier otra categoría jurídica en el supuesto de la obligación alimentaria estrictamente configurada por instituciones del derecho de familia.

Los estudios referidos evidencian que son relevantes y aportan a la investigación, un sustento y apoyo a los planteamientos inicialmente referidos, a esto le añadimos que vivimos en un mundo lleno de incertidumbres donde la constante es el cambio y las fluctuaciones, donde todo evento humano que se caracteriza por un sinnúmero de interrelaciones, muchas de ellas subsumidas a las cuales no podemos enfrentar, es lógico suponer que se asume esta investigación el Estado se presenta como una necesidad cada vez más imperiosa, dado el progresivo y continuo movimiento de las personas y las familias en el ámbito internacional.

Por último, estos trabajos tienen relevancia en el régimen internacional relativo a alimentos posee caracteres que son semejantes, dígase su condición personal irrenunciable, inalienable, inmedible, inembargable, imprescriptible, incompensable y no susceptible de transacción ni arbitraje presenta disparidades que resultan fundamentales entre las distintas legislaciones, toda vez que la legitimación procesal activa para reclamar los alimentos, el valor de los sujetos de la obligación, la divisibilidad de la deuda cuando hay varios obligados y las modalidades de prestación, son aspectos fundamentales no concurrentes entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, y que deben encontrar segura solución mediante un vinculado régimen convencional.

## **2.2 Bases Teóricas**

En este apartado pretendo explicar las teorías que van a sustentar la investigación, el piso epistémico dentro de esta realidad indagatoria, con este propósito se pretende dar respuestas a los planteamientos. Todo tiene una razón de ser en la vida entre ellas las personas y el conocimiento estas forman parte de esa razón, al respecto señala Morín (2000) “el conocimiento en forma de palabra, de idea, de teoría, es el fruto de una traducción /reconstrucción mediado por el lenguaje y el pensamiento y por ende conoce el riesgo del error (p.45).

### **Manutención Internacional.**

La Manutención Internacional se genera cuando el reclamante de la manutención y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos países o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación de manutención posee bienes o ingresos en otro país, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en necesidad insatisfecha de algún miembro de algún grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes es captada por el ordenamiento jurídico pertinente del país del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Se debe aplicar la norma supletoria que permite el artículo 453 de la LOPNNA con revisión a la LOPTRA.

- Por embargo ejecutivo.
- Retención Salarial por ante el ente empleador de las deudas y las mensualidades futuras.
- La ejecución recaiga sobre un bien de la propiedad del obligado ejecutado.
- Además de los medios para el pago podría ser medios para el cobro de deudas previsto en el artículo 382 la LOPNNA.

La ley establece un principio, que en moneda curso legal, usando de referencia el salario mínimo mensual que establece el Ejecutivo Nacional. Debe establecerse el aumento automático, si hay prueba de incremento salarial obligado.

Es importante mencionar la Jurisdicción y competencia del juez venezolano, Venezuela no ha ratificado ni el tratado de la ONU firmado en Nueva York en 1956, referente al cobro de alimentos en el extranjero; así como que suscribió el convenio de la OEA Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias de 1989, tampoco ha sido ratificado por nuestro país; entonces se podría concluir que no forman parte de la legislación venezolana, a los efectos de poder conocer de algún caso de derecho internacional privado referente a la obligación de manutención de una persona, cuando una o ambas partes se encuentren residenciadas o domiciliadas fuera del territorio nacional.

En un juicio de manutención por obligación o revisión pueden darse diversos casos dependiendo del domicilio de las partes, por ejemplo:

Cuando la parte actora Niño, Niña y adolescente se encuentre residenciada en el país y la parte demandada el obligado se encuentre igualmente dentro de Venezuela indiscutiblemente que la jurisdicción del juez nacional venezolano no se pone en duda, pues será competente para conocer el juez de la residencia del niño, niña o adolescente.

Cuando la parte actora niño, niña o adolescente, se encuentre domiciliada en el país y la parte demandada el obligado se encuentre fuera del país tampoco se pone en duda la jurisdicción del juez nacional venezolano, pues será competente para conocer el juez de la residencia del niño, niña y adolescente.

No obstante, todo ello, es necesario resaltar el contenido de los artículos 4 y 5 de la ley de derecho internacional privado que rezan:

**Artículo 4º.** Cuando el derecho extranjero competente declare aplicable el derecho de un tercer estado que, a su vez, se declare competente deberá aplicarse el derecho interno de este tercer estado.

Cuando el derecho extranjero competente, declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deber aplicarse el derecho interno del estado que declare competente la norma venezolana de conflicto

**Artículo 5º.** Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un derecho extranjero que se atribuya la competencia de acuerdo con criterios internacionales admisibles producirán efecto en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflictos, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

Cabe considerar que Venezuela no ha ratificado ni el tratado de la ONU firmado tratado en Nueva York en 1956, referente al cobro de alimentos en el extranjero, así como a pesar que suscribió convenio del OEA denominado convención Interamericana de Obligaciones, 1989, tampoco ha sido ratificado por nuestro país, entonces se podría concluir que no forman parte de la legislación venezolana a los efectos de poder conocer de algún caso de derecho Internacional Privado referente a la obligación de manutención de una persona, cuando una o ambas partes se encuentren domiciliadas o domiciliadas fuera del territorio nacional.

En otro orden de ideas Jurisdicción y Competencia del Juez Venezolano.

-Cuando la parte actora niño, niña o adolescente, se encuentre domiciliado o residenciado en el extranjero, y la parte demandada se encuentra domiciliada en Venezuela; y no existe sentencia venezolana donde se haya establecido la obligación de manutención.

Un punto importante que no se debe dejar de mencionar como los venezolanos residentes en el extranjero pueden establecer la obligación de manutención en el territorio de la República: para ello se debe mencionar las reflexiones en ponencia en el foro de infancia y la adolescencia organizado por el Tribunal Supremo de Justicia, en cuya exposición Requena H (2008) indico:

Por consiguiente el asunto vinculado a la manutención cuya obligación recaiga en el progenitor que haya emigrado, se complica, por cuanto si bien, el niño permanece en Venezuela a cargo del otro progenitor o en la colocación familiar, y perfectamente puede demandarse la obligación de manutención, sin embargo, el cumplimiento de lo que haya decidido en la sentencia, se hace a veces inejecutable, a menos que la persona voluntariamente se someta a jurisdicción de los tribunales venezolanos, tal como lo establece la ley de derecho internacional privado, bajo el principio de la llamada sumisión. Claro está que, si ese progenitor emigrante dejó bienes en Venezuela, puede hacerse ejecutar lo decidido contra los referidos bienes. Sería importante que se impulsara la suscripción y ratificación de dichos tratados internacionales, claro está que deben estar en acuerdo a la Constitución, pasar por los 4 pasos: suscripción, aprobación de la Asamblea Nacional, verificación de la constitucionalidad. (Sala Constitucional y ratificación).

### **Obligación de la Manutención.**

Ahora bien, si bien la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es enfática en establecer que son el padre y la madre los obligados antes que cualquier persona a asegurar el derecho a alimentos de sus hijos, previó que la obligación de manutención recayera de manera subsidiaria en personas distintas a los padres pero sólo en los casos taxativamente

establecido en dicha ley, a fin de evitar que los progenitores se excusaran injustificadamente de cumplir su insoslayable deber de manutención, en consecuencia solamente cuando se haya comprobado que los progenitores o uno de ellos, realmente no puede cumplir con su obligación de manutención, es cuando procede solicitar ésta a los obligados subsidiarios en el orden en que está establecido en la norma.

Así, el artículo 368 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. determina las personas obligadas de manera subsidiaria y los casos en los que procede imponer esta obligación al es Conforme a la Ley que regula esta materia (LOPNNA, 2007), se tiene: Artículo 358. La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes. A renglón seguido, el mismo instrumento legal, dispone:

Artículo 359. El padre y la madre que ejerzan la Patria Potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de Crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento. En caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o de residencias separadas, todo el contenido de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

Resulta claro entonces que, aun después del divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o si, por cualquier razón, el padre y la madre que ostentan la Patria Potestad y no están

afectados en el ejercicio de la misma, tienen residencias separadas, la responsabilidad de crianza es un deber compartido, ejercido simultáneamente por ambos.

Para el Observatorio Regional Derecho a Vivir en Familia (OR-DVF) El sistema jurídico venezolano, protege al niño(a) y Adolescente. En todo sentido, inclusive esta protección se extiende en casos especiales hasta los 25 años, por ejemplo, en caso de estudio; estos derechos están consagrados en la Constitución, Tratados internacionales y en especial venezolana denominada Ley Orgánica Para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional y sobre todo tienen derecho a la obligación de manutención por parte de sus progenitores encontrándose o no en el territorio venezolano.

En este sentido el presupuesto que las obligaciones de manutención internacionales, al ser situaciones privadas internacionales, relacionan distintos sistemas jurídicos nacionales, a partir no sólo de una realidad social o económica, sino también de un contexto jurídico plural mediante la presencia de un elemento extranjero o internacional, establece un franco determinante en su definición. Dicha intencionalidad puede estar dada tanto por elementos objetivos como por elementos subjetivos, y a tenor de la doctrina iusprivatista contemporánea, debe gozar de cierta relevancia o relatividad en el contenido de la relación jurídica.

Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción

internacional es subsidiaria de la nacional y sobre todo tienen derecho a la obligación de manutención por parte de sus progenitores encontrándose o no en el territorio venezolano.

La obligación de manutención es internacional cuando contiene un elemento de extranjería relevante conforme al orden jurídico de referencia. En general, los factores que internacionalizan la relación de la obligación de manutención son, que el deudor y el acreedor de alimentos tengan su residencia habitual en Estados diferentes, o que aun cuando residan en el mismo Estado, el deudor tenga bienes o ingresos en otro Estado.

Pero no son los únicos; otros factores que pudieran internacionalizar estas relaciones jurídicas serían: el reembolso de los alimentos, el acrecentamiento de familias cuyos miembros tienen distinta nacionalidad o son doble nacionales de los Estados de origen y residencia, el incremento de conflictos matrimoniales internacionales, las heterogéneas concepciones jurídicas de la familia y del matrimonio, así como las divergencias entre los derechos sustantivos de los diferentes Estados y el surgimiento de nuevas solidaridades alimenticias por ejemplo, el deber de asistencia recíproca respecto de uniones estables fuera del matrimonio.

En principio la obligación de manutención corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos que no han alcanzado la mayoría y, como es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida y no de la Patria Potestad, subsiste aun en los casos de privación extinción de la Patria Potestad o cuando no se tenga la responsabilidad de crianza. Subsidiariamente si los padres hubieran fallecido, no tuvieran medios económicos, o estuvieran impedidos, la obligación de manutención puede recaer en hermanos mayores, ascendientes por orden de proximidad, parientes colaterales hasta el tercer grado, incluso sobre la persona que represente al menor o sobre la persona a quien se le hubiera otorgado la responsabilidad de su crianza. En este caso, y si no hubiera acuerdo, el Juez atendiendo al interés tutelado, fijará la proporcionalidad y prorratio de la obligación de manutención.

Como se define en los Artículos 368, 371 y 372, LOPNNA. (República Bolivariana de Venezuela, Congreso de la República, 2007).

La determinación del monto que pudiera corresponder por este concepto es absolutamente variable de menor a menor (situacional) y corresponde en primer caso a los padres quienes, se supone, conocen mejor que nadie su capacidad económica y además conocen las necesidades particulares de sus hijos. Sin embargo, si no hubiere acuerdo entre ellos podrá el interesado acudir al Juez para que este haga la determinación con fundamento en el Artículo 369 de la LOPNNA, (República Bolivariana de Venezuela, Congreso de la República, 2007) que dispone:

Artículo 369. Para la determinación de la obligación de manutención, el juez o jueza debe tomar en cuenta la necesidad e interés del niño, niña y adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado u obligada, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo de hogar como actividad económica que genera valor agregado y produce riqueza y bienestar social.

Con la intención manifiesta de facilitar la actualización monetaria en una economía inflacionaria como la venezolana la Ley, sin perjuicio de la revisión que en cualquier momento puede hacer el Juez, ha previsto que la cantidad a pagar por concepto de obligación de manutención se fijen una suma de dinero de curso legal, para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional, para el momento en que se dicte la decisión.

El pago, salvo que las partes fijen otra cosa en convenio homologado por el Juez, debe hacerse por adelantado y en moneda de curso legal no pudiendo obligar al beneficiado a recibir pagos en especies, como se establece en los Artículos 369, 370, 375 y 382.

### **2.3. Bases Legales**

Convenios Internacionales Existentes en Materia de Obligación de Manutención.

**Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación.**

Este convenio es adoptado en: Montevideo, Uruguay, en fecha: 07/15/89 cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado entrada en vigor: 03/06/96 el trigésimo día a partir de la fecha en que haya ratificación depositaria: secretaria general OEA (instrumento original y ratificaciones). observaciones: para cada estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entraría en vigor el trigésimo a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Países participantes en el convenio.

Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia Costa rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Ucrania. Países que no ratificaron el convenio. Venezuela y Haití.

### **Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (1973)**

Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a los adultos, Deseando coordinar tales disposiciones y las del Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores.

#### **Artículo 1.**

El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.

#### **Artículo 4.**

Artículo 4 La ley interna del lugar de residencia habitual del acreedor de alimentos regirá las obligaciones alimenticias a que se refiere el artículo primero. En el caso de que cambiara la residencia habitual del acreedor, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

Países que ratificaron el convenio

Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo

Países bajos, Portugal, Suiza, Turquía.

**Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las obligaciones alimentarias (1973)**

Condiciones para el reconocimiento y ejecución.

Las decisiones dictadas en materia de alimentos en uno de los estados contratantes serán reconocidas, en los demás Estados contratantes serán reconocidas declaradas ejecutivas en los demás estados sin concurren los siguientes requisitos:

La autoridad que resolvió era competente en virtud del convenio.

La parte demandada fue citada en forma regular o estuvo presente con arreglo a la ley del estado de la autoridad que resolvió era competente en virtud del convenio.

La parte demandada fue citada en forma regular o estuvo presente con arreglo a la ley del estado de la autoridad que dictó la resolución y, además, dispuso de plazo suficiente para preparar su defensa.

La decisión tiene fuerza de cosa juzgada no susceptible de ser recurso en el estado de origen, si bien y como excepción, pueden ejecutarse las medidas provisionales y las resoluciones ejecutorias que aun siendo recurribles pudieran ser dictadas y ejecutadas en el estado de ejecución.

La decisión no ha de ser contraria a otra dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes en el Estado en que se alegue.

La decisión no ha de ser manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en que se alegue o en otro Estado, cuando, en éste último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

La resolución no resulte de un fraude cometido en el procedimiento.

La Autoridad de ejecución se limitará a examinar si no concurre ninguno de los motivos de denegación anteriormente expuestos y se aportan los documentos igualmente enumerados, sin que en ningún caso pueda entrar a revisar el fondo de la decisión.

### **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989)**

El día siete del mes de abril del año de mil novecientos noventa y dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día quince del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

#### **Artículo 1.**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

**Artículo 4.** Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el

grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

### **Convenio sobre cobro Internacional de Alimentos para niños y otros miembros de la familia (2007)**

Los Estados signatarios de este Protocolo, Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

Deseando modernizar el Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956, sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a menores y el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

Deseando desarrollar normas generales sobre la ley aplicable que puedan constituir un complemento útil del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, Han resuelto celebrar un Protocolo con esta finalidad y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1** **Ámbito de aplicación** 1. El presente Protocolo determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.

2. Las decisiones dictadas en aplicación del presente Protocolo no prejuzgan la existencia de alguna de las relaciones previstas en el apartado 1.

Países que firmaron en el convenio:

Alemania, Austria, Brasil, Bulgaria, Bélgica, Chipre, Croacia, Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Serbia, Suecia, Ucrania.

## **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y

desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurará, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les concierne. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Este proyecto se fundamenta legalmente en las leyes, reglamentos y resoluciones que norman y establecen las directrices y bases del progreso del factor humano, que debe ser considerado por sobre todas las cosas el desarrollo pleno de los derechos sociales como un proceso integral, estas se encuentran previstas en las normas referentes a la obligación de manutención.

-Artículo 75 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

-Artículo 177, párrafo primero, literal “d” y artículo 365 y siguientes de la ley orgánica para la protección de niños de Niños, niñas y Adolescentes.

- Lineamientos que deben adoptar los Tribunales y Circuitos de protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la administración de los bienes de los niños y niñas y adolescentes en las causas de obligación de manutención del 15 de octubre de 2008 de la Sala Plena del Tribunal Supremos de Justicia.

- Ley sobre procedimientos Especiales en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

A continuación, nos encontramos con el Artículo 24, el cual reza lo siguiente: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una alimentación adecuada, a tomar agua potable y a acceder a los servicios de salud.

Mientras que en el Artículo 26: los padres y madres tienen la responsabilidad de ofrecerles a los niños, niñas y adolescentes un nivel de vida adecuado que les permita desarrollarse en lo físico,

mental, espiritual, moral y social. Entendiéndose y garantizando los derechos del niño en este contexto.

### **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Contenido de la Obligación de Manutención.

El artículo 365 de la LOPNNA establece:

Todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente. En sintonía con el artículo 30 de la LOPNNA.

-Derecho a un nivel de vida adecuado.

-Alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud.

-Vestido apropiado al clima que proteja la salud.

-Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

**Artículo 365:** La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente.

**Artículo 366:** Subsistencia de la Obligación de Manutención. La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la Patria Potestad, o no se tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, a cuyo efecto se fijará expresamente por el juez o jueza el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que se dicte la sentencia de privación o extinción de la Patria Potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el Artículo 360 de esta Ley.

Artículo 375: El monto a pagar por concepto de la Obligación de Manutención, así como la forma y oportunidad de pago pueden ser convenidos entre el obligado u obligada y el solicitante o la solicitante. En estos convenios debe preverse lo concerniente al incremento automático del monto fijado y los mismos deben ser sometidos a la homologación del juez o jueza, quien cuidará siempre que los términos convenidos no sean contrarios a los intereses del niño, niña o adolescente.

#### **2.4. Definición de Términos Básicos.**

**Acuerdo:** Decisión sobre algo tomada en común por varias personas. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos.

**Convención:** Norma o práctica admitida tácitamente, que responde a precedentes o a la costumbre.

**Derecho Internacional:** El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

**Derecho irrenunciable:** Condición de aquello, normalmente un derecho, a lo que no puede renunciar por no permitirlo el ordenamiento.

**Elemento extranjero:** Hecho o circunstancia fáctica o jurídica que conecta una situación jurídica con un territorio o sistema jurídico extranjero, dando lugar a la aplicación de las reglas de derecho internacional privado.

**Familia:** Todo ser humano desde el momento en que nace hasta que muere se encuentra en constante interacción con diversos individuos que conforman su entorno, por lo que resulta necesario hablar sobre dicho aspecto. Sin duda alguna el primer grupo social al que pertenece el hombre es la familia, dentro de la cual se van a desarrollar relaciones sociales entre los miembros

que la conforman, siendo ineludible desde el aspecto sociológico y jurídico establecer reglas y normas que las regulen y además organicen a la familia como el grupo social más importante de todo ser humano.

**Internacional:** principalmente algo que implica a más de un país. El término internacional como palabra significa la participación de, la interacción entre o que abarca más de una nación, o generalmente más allá de las fronteras nacionales.

**Niño, niña y adolescentes:** niño es todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y que adolescente es desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

**Obligación de Manutención:** es una Institución familiar prevista en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

**Progenitor:** Cada uno de los titulares de la responsabilidad parental, es decir, del conjunto de deberes y derechos sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

**Protección integral:** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**Relaciones Internacionales:** el conjunto de vínculos e interacciones que se establecen entre actores como Estados, organizaciones intergubernamentales, ONG o empresas transnacionales. Estas interacciones pueden ser políticas, económicas, geográficas, jurídicas y culturales.

**Tratado:** Un tratado es un acuerdo internacional, celebrado por escrito entre sujetos de derecho internacional, a saber: entre Estados, o entre Estados y organizaciones internacionales, que se rige por el derecho internacional y genera obligaciones vinculantes para quienes lo suscriben.

## **CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO.**

### **3.1. Tipo de Investigación**

Según Arias, (2000) señala que existen diferentes tipos de investigación las cuales son clasificadas de acuerdo a diversos criterios. A este respecto, la presente investigación es documental según la fuente que origina la información y de acuerdo a la clasificación de la investigación establecida.

La investigación documental, constituye una actividad que se desarrolla en cualquier ámbito donde pueda obtenerse registro de información, observaciones, valoraciones, análisis e interpretaciones y en la cual el aporte personal representa una cuota de participación en el desarrollo de la investigación, la producción de nuevos conocimientos, propuestas, comparaciones y generalizaciones sobre el tema de estudio.

Atendiendo al criterio de la fuente que origina la información, se trata de una investigación documental, a tal efecto Finol y Nava (1993), hacen referencia a la investigación documental, al proceso sistemático de búsqueda y tratamiento de la información generada a partir de estudios hechos sobre un particular, que se han venido acumulando en el transcurso de la historia de la

humanidad y que se presenta bajo las más diversas modalidades que la hacen aún más interesante.

En este sentido, es llamada documental porque se realizará apoyándose en fuentes de carácter teórico de otros autores, principalmente mediante información de documentos legales existentes para la realización del análisis exhaustivo de los datos legislativos, y llegar mediante ellos, a una exposición más desplegada sobre la casación de oficio como Garantía del debido proceso.

Bavaresco (2002), señala lo siguiente “la investigación documental constituye prácticamente la investigación que da inicio a casi todas las demás por cuanto permite un conocimiento previo o bien del soporte documental o bibliográfico vinculado al tema objeto de estudio, conociendo los antecedentes y quienes han escrito sobre el tema” Pág. 26

En este sentido, el estudio de investigación, según las fuentes usadas es considerado documental, pues éste se acopia de fuentes directas, cuyos datos documentales, principalmente de tipo legislativo, han sido elaborados con anterioridad y generan aportes importantes en el estudio seleccionado, haciendo que su carácter sea perenne en el marco del contexto jurídico venezolano.

Para Tamayo y Tamayo (2000, p.130) “la investigación documental es la que se realiza con base en revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones y seminarios y /o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información.”

La presente investigación en materia jurídica como lo es *La Demanda de Obligación de Manutención Internacional en Venezuela*, de manera que el objetivo principal de la presente investigación jurídica documental se fundamenta en el análisis, en consecuencia, tiene como eje principal el análisis del contenido que representa el estudio y la búsqueda de una solución al planteamiento a partir de la explicación de los objetivos específicos.

### **3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación**

El marco metodológico constituye la fase donde se indica cual será el recorrido de la investigación estableciendo la forma en la cual se buscan los nuevos conocimientos. En el mismo se analiza el tipo de investigación, el diseño propuesto en el estudio, la población, así como la técnica e instrumentos de recolección de datos de la investigación.

Esta investigación será documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previo, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se reflejará en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del estudiante, incluye documentos escritos y de otra naturaleza como son: memorias, libros, anuarios, cartografías, biografías, archivos oficiales y/o privados, misivas.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación**

De acuerdo a los objetivos del estudio al alcance de los mismo y la utilización de los aportes teóricos de los autores, esta investigación puede definirse descriptiva puesto que busca recopilar datos y sirve para describir diversas pautas de comportamiento social.

En este sentido para Hernández Fernández y Baptista (2006), las investigaciones descriptivas son aquellas que se orientan a describir las características o propiedades más importantes de las variables de estudio. Igualmente, esta investigación se define como documental, ya que la información se deriva del análisis de las diversas normas, leyes, publicaciones, revistas en línea, trabajos de investigación siendo parte importante para el desarrollo de los objetivos de búsqueda y selección de la información de lectura, el registro, la organización descripción e interpretación de todos los documentos relacionadas.

Las fases de la investigación son el procedimiento que se utilizó para resolver los planteamientos iniciados en un primer momento, con el propósito de desarrollar y profundizar el conocimiento de

su naturaleza, sobre el piso epistémico de una investigación, esencialmente en los trabajos previos documentos, sobre el tema, planteado o relacionados directamente con el mismo, información y datos divulgados por medios impresos permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación. Desarrollando en el presente trabajo las siguientes fases:

Fase I.- Explicar los aspectos relevantes sobre la obligación de manutención nacional y la obligación de manutención internacional.

Fase II.- Determinar los Convenios Internacionales existentes en materia de Obligación de Manutención Internacional.

Fase III- Establecer el fundamento de la Obligación de Manutención Internacional en Venezuela.

### **3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico**

Al tenor del diseño y nivel de la investigación, las fuentes de conocimiento jurídico implementadas se constituyen por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos de internet, y toda fuente documental de interés para el estudio.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1.- Resultados**

**Fase I. Explicar los aspectos relevantes sobre la obligación de manutención nacional y la obligación de manutención internacional.**

La obligación de manutención internacional se genera cuando el reclamante de la manutención y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos países, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación de manutención posea bienes o ingresos en otro país, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes es captada por el ordenamiento jurídico pertinente del país del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Ante esta situación es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir la obligación de manutención tanto interno como internacional.

Sobre todo, en estos últimos tiempos, estamos siendo verdaderos testigos de lo que podemos llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas a distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los Estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales

La obligación de manutención en el derecho venezolano se refiere a la obligación que tienen los padres de proporcionar el sustento económico necesario a sus hijos menores de edad, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y vivienda. Esta obligación recae tanto en el padre como en la madre, sin importar si están casados o no. La obligación de manutención se extiende hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad (18 años) o finalice su educación superior, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales.

Asimismo, se entiende como la obligación de manutención internacional se refiere a la obligación que tienen los padres de proporcionar el sustento económico necesario a sus hijos menores de edad, cuando residen en diferentes países. En estas situaciones, se aplican las leyes del país donde reside el hijo habitualmente. La obligación de manutención internacional está regulada por la Convención de Nueva York sobre la recuperación internacional de alimentos para los hijos y otros miembros de la familia, que tiene como objetivo asegurar que los niños reciban el apoyo económico que necesitan, independientemente de donde se encuentren. En Venezuela, la obligación de manutención internacional se aplica en función del interés superior del niño y en conformidad con las leyes nacionales e internacionales. Los padres pueden llegar a un acuerdo por mutuo acuerdo en relación con la obligación de manutención. Si no hay acuerdo, se puede recurrir

a la vía judicial y el tribunal de protección del niño, niña y adolescente determinará la obligación de manutención de acuerdo a las leyes nacionales e internacionales.

## **Fase II. Determinar los Convenios Internacionales existentes en materia de Obligación de Manutención Internacional.**

En la actualidad existen una gran diversidad de tratados internacionales en materia de obligación de manutención, los cuales hemos podido apreciar a lo largo de la investigación, es de suma importancia mencionar la relevancia de los siguientes tratados.

Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo Existentes en Materia De Obligación en Manutención. Recordemos que el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 está ratificado por la República Argentina, Perú, Paraguay y Uruguay; mientras que el Tratado de 1940 se encuentra ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay.

En cuanto al tratamiento acordado por estos Tratados a las obligaciones alimentarias, haremos referencia en primer lugar a las derivadas del vínculo matrimonial. En este sentido, tanto el Tratado de 1889 en su art. 12, como el de 1940 en su art. 14, determinan que la ley aplicable es la del domicilio matrimonial o conyugal, esto es, el lugar donde los cónyuges viven.

Ahora bien, con relación a los derechos y deberes personales emergentes del ejercicio de la p.p., tutela y curatela, los mismos se regulan por la ley del lugar de ejecución, según surge de los arts. 14 y 18 de los respectivos Tratados.

Tanto el Tratado de 1889 como el de 1940, establecen que las relaciones personales entre cónyuges se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

Con relación a las pretensiones referidas al ejercicio de la P.P., tutela y curatela sobre niños, niñas y adolescentes e incapaces y de estos contra sus representantes legales, el Tratado de 1889 sobre Derecho Internacional Civil nos remite al juez del domicilio de dichos representantes legales. Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, Montevideo 1989.

El objeto que persigue la Convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas, como requisito indispensable para la aplicación de la Convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado aparte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado aparte.

También para la aplicación de la Convención, cuando se trate de menores, que es el tema que nos ocupa, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

Es menester señalar que esta Convención, es el único Convenio que unifica las reglas de derecho sustancial destinadas a regular las obligaciones alimentarias en el contexto latinoamericano. Es por ello que merece este apartado especial. Desde 1975 se han dictado numerosas Convenciones que ponen de manifiesto una verdadera tarea codificadora y unificadora de Derecho Internacional Privado llevada a cabo por la Organización de Estados Americanos (O.E.A.). Entre ellas podemos mencionar a la Convención Interamericana sobre Obligaciones alimentarias de Montevideo.

La Convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser Tratados sin distinción alguna en cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

La obligación alimentaria internacional está definida en dicha Convención en su art. 1°. Esta disposición dice que hay obligación alimentaria internacional cuando el acreedor tenga su domicilio-residencia habitual en un Estado aparte y el deudor de alimentos tenga su domicilio residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado aparte.

En cuanto al ámbito material de aplicación, la Convención establece que se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores, cónyuges y ex cónyuges. También señala que los Estados pueden, al adherirse a la Convención, restringir su ámbito de aplicación a las obligaciones alimentarias respecto de menores o ampliarla a favor de otros acreedores.

También el art. 1º indica el objetivo del Convenio diciendo que “...tiene como objeto la determinación de derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.”

Tal como se mencionará al inicio de la investigación La Demanda de Obligación de Manutención Internacional en Venezuela, la podemos evidenciar en el artículo 365 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, donde reza lo siguiente: La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente. Esta norma considera aspectos relevantes como lo son:

El aseguramiento de los aspectos materiales imprescindibles para que un niño o adolescente se desarrollen debidamente, esto se ubica como una institución familiar que conjuga elementos que se encuentran vinculados indisolublemente con el Principio del Interés Superior del Niño.

Una vez finalizada la presente investigación, se consideran que son aspectos concluyentes de la misma los que se mencionan a continuación, tomando en cuenta los trabajos realizados de los diferentes autores, es importante mencionar el criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia con ocasión a la acción por privación de Patria Potestad, fundamentada en la causal de negativa al cumplimiento de la obligación de manutención, un dato importante ya que por parte

del progenitor para con su hijo es su obligación sido establecida mediante el procedimiento regulado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para su fijación.

De igual manera, el criterio jurisprudencial supone que dicho incumplimiento debe ser el efecto de una resistencia reiterada e injustificada al cumplimiento de la obligación, una vez fijada y ejecutada por el órgano jurisdiccional. La aplicación de la mediación, como medio alternativo para la resolución de conflictos; no debe ser restrictivo en el proceso de Privación de Patria Potestad, cuando esta sea intentada por el incumplimiento del obligado alimentario, de suministrarlos

### **Fase III. Establecer el fundamento de la Obligación de Manutención Internacional en Venezuela.**

Las disposiciones de fuente interna se aplican cuando no hay Tratados internacionales que contengan una normativa específica, ya que estos tienen una preeminencia frente al derecho interno entre los países que se encuentran como signatarios, conforme a la jerarquía que indica la constitución nacional. Una vez que la sentencia es dictada por un juez internacionalmente competente, surge la cuestión de conocer si la sentencia obtenida puede ser eficaz fuera del ámbito de su territorio.

El artículo 365 de la LOPNNA estipula que la obligación de manutención corresponde al padre y la madre de los menores de edad, quienes deben suministrarles a sus hijos todas las herramientas necesarias para garantizar su sano desarrollo biológico, físico, psicológico, emocional y espiritual. Este derecho se extiende hasta después de haber alcanzado la mayoría de edad, cuando el hijo presente aún impedimento que le permita valerse por sí mismo o se encuentre cursando estudios que le impidan trabajar.

No solo la LOPNNA establece este derecho, la Constitución expresa en su artículo 77 que: El padre y la madre tiene el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la

efectividad de la obligación alimentaria. Asimismo, a partir del artículo 365 hasta el 384 de la LOPNNA estipula todo lo relacionado al tema. Explica que la manutención debe cubrir lo relativo a: sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el menor.

## **4.2. Conclusiones**

**Fase I.** El derecho a los alimentos (Obligación de Manutención) es uno de los más importantes que tienen los seres humanos y especialmente los niños, niñas, adolescentes, este se considera un derecho humano fundamental. Su cumplimiento hace posible que se satisfagan las necesidades primarias como son la comida, la salud y la educación. Todo lo cual forma parte de un derecho más amplio como es el derecho de todo niño, niña, adolescentes a un nivel de vida adecuado.

En efecto, se considera la prestación de la obligación de manutención y el derecho a recibirla, inherente en cada persona, dada su condición de ser humano y esta, surge del sentimiento natural y legal del padre y la madre para con sus hijos.

En atención a lo antes expuesto tenemos que la Obligación de manutención según la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes es recíproca entre los parientes más próximos para que se socorran mutuamente en caso de que algunos de ellos caigan en pobreza o sea menor o incapaz, es por ello que el cumplimiento de esta obligación está vinculado a los grandes intereses de la vida, salud, educación, asistencia médica, habitación, vestido y culturas de todas las personas, pero especialmente de las que carecen de medio para adquirir o preservar estos bienes, así lo impone la legislación especial en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Fase II:** los Convenios existentes en materia de Pensión Alimenticia son el conjunto de conceptos que comprenden los alimentos. Como lo son el vestido, calzado, atención médica, habitación, alimentos entre otros conceptos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentista por parte del deudor alimentario.

Así mismo, las partes que forman parte en un convenio de pensión alimenticia son el acreedor alimentario, cuya persona es quien tiene el derecho a percibir los alimentos y pueden ser los hijos menores de edad o mayores incapacitados o estudiantes. El deudor alimentario, es el obligado a proporcionarla, pudiendo ser los padres, concubinos, abuelos tíos o demás familiares ascendientes.

La Doctrina de Protección Integral, se encarga de convertir las necesidades de los niños y los adolescentes en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como garantiza a los adolescentes que se encuentren en conflictos de naturaleza penal, el respeto a los derechos procesales consagrados para los adultos.

Los casos con elementos extranjeros provocan un conflicto de jurisdicciones, que en el ámbito internacional se refiere a su adjudicación por parte de los Estados, y se resuelve a través de las normas de competencia internacional legislada por cada territorio.

Por último, la cooperación internacional es más que una cuestión fundamental, más aún si hacemos referencia al problema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. Para que el reclamo de los alimentos resulte eficaz es imprescindible el concurso de la actividad judicial o administrativa interestatal, es decir, la cooperación de los jueces o autoridades centrales localizadas en el país del deudor o donde este tenga bienes.

**Fase III.** El principio de colaboración judicial o administrativa entre los países implicados en la solución de un caso internacional es la pieza esencial en la búsqueda de la efectividad de una resolución dictada en un Estado. De igual forma la Cooperación Internacional en materia de obligación de manutención, y las disposiciones de fuente interna se aplican cuando no hay Acuerdos Internacionales que contengan una normativa específica, ya que estos tienen una preeminencia frente al derecho interno entre los países que se encuentran como signatarios, conforme a la jerarquía que indica la constitución nacional.

De este modo se entiende que el interés superior del niño, niña y adolescente comprende, el principio de interpretación, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones en relación al niño o adolescente. Por lo que está centrado en asegurar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, para que disfrute de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

### **4.3 Recomendaciones**

En función de los hallazgos y conclusiones que desprenden de la presente Investigación, se hace necesario promover una serie de recomendaciones con mira progreso de soluciones con respecto a la problemática estudiada, las cuales se reseñan a continuación:

- La necesidad de garantizar adecuadamente el cobro de la obligación de manutención y la incidencia que el defecto de pago puede tener, no sólo en el seno familiar correspondiente, sino también en el equilibrio social y económico de la colectividad entera, son premisas que justifican, en las soluciones de tráfico externo, una regulación especial y distinta de la adoptada en otros ámbitos del derecho de familia, a los fines de que los solicitantes de la misma reconozcan que tienen a su disposición una manera viable para hacer valer sus derechos en caso de verlos lesionados.
- Los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940, el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante de 1928 y los diferentes instrumentos jurídicos internacionales emanados de las conferencias interamericanas de derecho.

Es de mencionar un texto importante. Decisión Nro. 169 del Tribunal Primero del Niño y Adolescente de Zulia (Extensión Maracaibo) de fecha 3 de febrero de 2010.

Como se ha podido estudiar con antelación, Venezuela no ha ratificado ni el Tratado de la ONU firmado en Nueva York en 1956, referente al cobro de alimentos en el extranjero; así como que a pesar de que suscribió el Convenio de la OEA denominado Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, de 1.989, tampoco ha sido ratificado por nuestro país; entonces se podría concluir que no forman parte de la legislación venezolana, a los efectos de poder conocer de algún caso de Derecho Internacional Privado referente a la obligación de manutención de una persona, cuando una o ambas partes se encuentren domiciliadas o domiciliadas fuera del territorio nacional.

No obstante, todo ello, es necesario resaltar el contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que rezan:

Artículo 4°. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

Artículo 5°. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano

De manera que, al no encontrar en nuestra legislación venezolana una regulación interna específica que abarque los aspectos de la obligación de manutención internacional, un juez no puede dejar de decidir al respecto, sino que es necesario que emita una decisión que sea conforme a derecho, y más cuando se trata del derecho humano de manutención, por medio del cual se garantiza no sólo el derecho a la vida, sino el de subsistencia, y la materialización de una vida.

- A la Universidad José Antonio Páez, se le insta a divulgar investigaciones como la vigente, y promover más estudios en el ámbito, permitiendo así al abordaje del conocimiento sobre la obligación de manutención internacional

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arias F, (2006). El Proyecto de Investigación. Editorial Episteme

Bravo Gustavo (2018) Trabajo de grado. Incumplimiento de la obligación de manutención como causal para la privación de patria potestad. Universidad Católica Andrés Bello

Código civil de Venezuela. (1982). Gaceta oficial de la República de Venezuela de Venezuela. N° 29990. Extraordinaria del 26 de julio de 1982

Constitución de la República de Venezuela (1999). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N°5.453 Extraordinaria del 24 de marzo de 2000

Dominici, A (1951). Comentarios del código civil venezolano Editorial Caracas

Decisión N° 169 del tribunal del niño y adolescente de Zulia (extensión Maracaibo) de 3 de febrero del 2010. Documento en línea Consultado 20/4/2023 Vlex Venezuela

Departamento de Derecho Internacional, OEA, 1989, Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación N° 71.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Díaz M, Figueroa M (2013) La protección interamericana de la obligación alimentaria Vol. 12, N° 23, pp. 133-150 - ISSN 1692-2530

Escudero, M. C. (2008). Procedimiento de familia y del menor: Aspectos sustantivos, procedimentales y prácticos. (15ª Ed.). Bogotá: Editorial Leyer.

Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, Derecho internacional privado. Editorial Madrid, Civitas, 2001.

Fuenmayor Yolibeth, Romero Laurimar, 2018. Trabajo de grado. Análisis de la intervención del Estado. Incumplimiento de la obligación de manutención por parte de padres desempleados. Universidad Beloso Chacín.

Finol De Navarro, Teresita y Nava De Villalobos, Hortensia (1996). Procesos y Productos en la Investigación Documental. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ). Maracaibo.

Hurtado, J. (2012) El Proyecto de Investigación. Comprensión holística de la metodología y la investigación. Ediciones Quirón.

León G, 2021 La obligación de la Manutención en la legislación venezolana. Documento en línea <https://www.aslegabogados.com/obligacion-de-manutencion-legislacion-venezolana>. Consultado 25/3/2023

Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes (5859) 10/12/2007

Monroy, M. G. (2011). *Derecho de familia, infancia y adolescencia*. (13ª Ed.). Bogotá: Editorial El Profesional.

Manual para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos de trabajos de grado, trabajos de grado, tesis doctoral e informe de pasantía y extramuros de la universidad José Antonio Páez. Año 2020.

Normas APA, 2017 Séptima Edición.

Peñaranda Valbuena, Héctor. "Derecho de familia". Revista Fronesis, vol. 17, núm. 3, sept.-dic. 2010, págs. 459. Gale OneFile: Informe

Patria Potestad, 2015. Abordaje teórico en Colombia y Venezuela / Rina Mazuera, Arias, Andrea Aguilar Barreto, [et al.]. - Cúcuta: Universidad Simón Bolívar.

Prontuario Auxilio Judicial Internacional <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Buscador/>  
Citado 15/06/203

Quiroz, A. (2009). Manual derecho de infancia y adolescencia. Aspectos sustanciales y procesales. (2ª Ed.). Bogotá: Editorial El Profesional

<https://munozmontoya.com/2013/06/17/cmo-solicitar-alimentos-a-un-padre-o-una-madre-que-est-en-el-exterior/>

## **ANEXOS**

### **A. Extracto de sentencia Nro. 0945 Emanada de la Sala Constitucional del 11 de noviembre de 2014**

República Bolivariana de Venezuela

En su Nombre

Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia Sala de Juicio - Juez Unipersonal No 1

## PARTE NARRATIVA

Consta de los autos que el abogado C.G.H., venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N ° V – 1.782.745, inscrito, inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 29038, domiciliado en esta ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, actuando como apoderado judicial de la ciudadana L.D.V.C.V., quien es venezolana, mayor de edad, casada, corredora de seguros, titular de la cédula de identidad No. 7.886.577, domiciliada en Panamá, quien a la vez actúa en representación de su hijo adolescente B.Á.U.C. (de 17 años), venezolano y domiciliado en Panamá; intentó demanda de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MANUTENCION, en contra del ciudadano H.E.U.G., venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N o V – 3.929.053, residenciado en la ciudad de Miami, Florida, en los Estados Unidos de Norte América; alegando la ciudadana demandante que el ciudadano demandado ha dejado de cumplir con la obligación de manutención desde el mes de julio de 2008.

La anterior demanda fue recibida en este Tribunal en fecha 22 de enero de 2010, dándosele entrada, formándose expediente y numerándose.

Con esos antecedentes, este Órgano Jurisdiccional entra ahora a determinar si es procedente o no la presente Obligación de Manutención, valorando previamente las pruebas que constan en actas:

### PARTE MOTIVA I

#### Concepto de obligación de manutención internacional

La obligación de manutención internacional se genera cuando el reclamante de la manutención y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos países, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación de manutención posea bienes o ingresos en otro país, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes es captada por el ordenamiento jurídico pertinente del país del domicilio o residencia habitual del acreedor.

51

Ante esta situación es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir la obligación de manutención tanto interno como internacional.

Sobre todo en estos últimos tiempos, estamos siendo verdaderos testigos de lo que podemos llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas a distintos motivos, ya sean políticos,

laborales, económicos. De allí, que los Estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

## II

La regulación de la obligación de manutención internacional.

Tendremos que tener en cuenta para el desarrollo de este punto algunas cuestiones fundamentales, tales como: La ley aplicable, la jurisdicción internacional y la cooperación internacional.

Son cuestiones fundamentales puesto que, respecto de la ley aplicable dependerán:

Los requisitos para que se configure la obligación de manutención: vínculo familiar, necesidades del beneficiario, posibilidades del obligado.

Los sujetos de la relación de manutención: acreedores y deudores, en qué casos, condiciones y orden de prelación.

Quiénes tienen legitimación activa y representación para deducir la pretensión de manutención, dentro de que términos y condiciones.

Los caracteres de la obligación de manutención en el derecho aplicable.

El monto del crédito, plazos y condiciones para hacerlo efectivo.

En cuanto al Juez competente, encontramos sistemas jurídicos que otorgan facultad, para intervenir en los casos de conflictos sobre obligaciones de manutención, a los jueces que actuaron en la relación jurídica que sirvió de origen a la obligación de manutención. Obviamente que la adopción de este tipo de sistemas traen aparejados algunos inconvenientes que se manifiestan en forma evidente. A título de ejemplo, podemos mencionar el siguiente: Si el acreedor alimentario no se encuentra en el Estado donde se tramitó la causa (origen) de la obligación de manutención, tendría que forzosamente trasladarse a él, con los gastos e inconvenientes que esto ocasiona, tornando el reclamo en la mayoría de los casos la imposibilidad de efectuarse.

Los casos con elementos extranjeros provocan un conflicto de jurisdicciones, que en el ámbito internacional se refiere a su adjudicación por parte de los Estados, y se resuelve a través de las normas de competencia internacional legislada por cada territorio.

52

Por último, la cooperación internacional es más que una cuestión fundamental, más aún si hacemos referencia al problema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Para que el reclamo de los alimentos resulte eficaz es imprescindible el concurso de la actividad judicial o administrativa interestatal, es decir, la cooperación de los jueces o autoridades centrales localizadas en el país del deudor o donde este tenga bienes.

El principio de colaboración judicial o administrativa entre los países implicados en la solución de un caso internacional es la pieza fundamental en la búsqueda de la efectividad de una resolución dictada en un Estado.

## III

Cooperación internacional en materia de obligación de manutención

Las disposiciones de fuente interna se aplican cuando no hay Tratados internacionales que contengan una normativa específica, ya que estos tienen una preeminencia frente al derecho interno entre los países que se encuentran como signatarios, conforme a la jerarquía que indica la Constitución Nacional.

Una vez que la sentencia es dictada por un juez internacionalmente competente, surge la cuestión de conocer si la sentencia obtenida puede ser eficaz fuera del ámbito de su territorio.

Cuando se tenga que ejecutar una sentencia extranjera en Venezuela, debe procederse a solicitar el exequátur de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

#### IV

#### DERECHO COMPARADO:

#### TRATADOS DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO EXISTENTES EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN.

Recordemos que el Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 está ratificado por la República Argentina, Perú, Paraguay y Uruguay; mientras que el Tratado de 1940 se encuentra ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay.

En cuanto al tratamiento acordado por estos Tratados a las obligaciones alimentarias, haremos referencia en primer lugar a las derivadas del vínculo matrimonial. En este sentido, tanto el Tratado de 1889 en su art. 12, como el de 1940 en su art. 14, determinan que la ley aplicable es la del domicilio matrimonial o conyugal, esto es, el lugar donde los cónyuges viven.

Ahora bien, con relación a los derechos y deberes personales emergentes del ejercicio de la p.p., tutela y curatela, los mismos se regulan por la ley del lugar de ejecución, según surge de los arts. 14 y 18 de los respectivos Tratados.

53

Tanto el Tratado de 1889 como el de 1940, establecen que las relaciones personales entre cónyuges se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

Con relación a las pretensiones referidas al ejercicio de la P.P., tutela y curatela sobre niños, niñas y adolescentes e incapaces y de estos contra sus representantes legales, el Tratado de 1889 sobre Derecho Internacional Civil nos remite al juez del domicilio de dichos representantes legales.

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, MONTEVIDEO 1989. (CIDIP IV).

El objeto que persigue la Convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la Convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. También para la aplicación de la Convención,

cuando se trate de menores, que es el tema que nos ocupa, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

Es menester señalar que esta Convención es el único Convenio que unifica las reglas de derecho sustancial destinadas a regular las obligaciones alimentarias en el contexto latinoamericano. Es por ello que merece este apartado especial.

Desde 1975 se han dictado numerosas Convenciones que ponen de manifiesto una verdadera tarea codificadora y unificadora de Derecho Internacional Privado llevada a cabo por la Organización de Estados Americanos (O.E.A.). Entre ellas podemos mencionar a la Convención Interamericana sobre Obligaciones alimentarias de Montevideo.

La Convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser Tratados sin distinción alguna en cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

La obligación alimentaria internacional está definida en dicha Convención en su art. 1°. Esta disposición dice que hay obligación alimentaria internacional cuando el acreedor tenga su domicilio-residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio- residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

En cuanto al ámbito material de aplicación, la Convención establece que se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores, cónyuges y ex cónyuges. También señala que los Estados pueden, al adherirse a la Convención, restringir su ámbito de aplicación a las obligaciones alimentarias respecto de menores o ampliarla a favor de otros acreedores.

También el art. 1° indica el objetivo del Convenio diciendo que " ...tiene como objeto la determinación de derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y

54

a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte."

Posteriormente el art. 2° califica al menor como aquel que tiene menos de 18 años, con la salvedad de que pueda extenderse ese beneficio más allá de dicha edad, en los casos en que el ordenamiento jurídico resulte aplicable.

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la Convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios. En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor

alimentario, que en este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

En segundo lugar, se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.

Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos.

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez, de acuerdo con la presente Convención, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumpla con siete requisitos fundamentales y que necesariamente deberán haberse cumplido durante el proceso.

En este primer bloque veremos los requisitos que se refieren a las formalidades que se deben cumplir respecto de la sentencia y documentos anexos que deban ser puestos a disposición del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia. Así las cosas, el primero tiene que ver con la competencia internacional de la autoridad, la que deberá quedar acreditada en los términos ya señalados en el inciso anterior. El segundo y el tercero establecen que todas las actuaciones ejercitadas ante el juez durante el proceso, y que sean requeridos por la Convención, especialmente la sentencia, deberán encontrarse debidamente traducidas al idioma oficial del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia, así como legalizadas. El cuarto se refiere a la formalidad que deben tener tanto la sentencia como cualquier otro documento anexo que requiera la Convención con el fin de que no quepa duda sobre su autenticidad, y el quinto establece que la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada en el Estado donde fue dictada.

En un segundo bloque podemos agrupar a los requisitos de validez que se refieren a aspectos procesales respecto de las partes como son: el sexto elemento que se refiere a que el demandado haya sido debidamente notificado y emplazado de acuerdo con el derecho, y el séptimo, relativo a que se haya garantizado la defensa de las partes.

55

Los documentos que deben ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes dispuestos son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que

estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario. Queda claro que en esta parte del procedimiento el juez que ejecuta la sentencia no puede entrar al estudio del fondo de la resolución sino que sólo deberá notificarla a la parte obligada a pagar los alimentos y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho.

Se habla en la Convención del beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha en favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocerse en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que el Estado parte en que se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita.

Relativo al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma.

Por último, y culminando con los aspectos mas relevantes, el art. 4° consagra los derechos fundamentales del hombre al expresar que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

A continuación se transcribe la información de los países pertenecientes a dicha Convención:

=====

=====

=====

PAISES	SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST
--------	-------------	-------	-----	----------	-----	----------	------

=====

=====

=====

Argentina..... // 07/18/02 4 09/05/02 AD // R Belize ..... // 06/11/97 07/16/97  
RA // Bolivia ..... 7/15/89 08/12/98 10/08/98 RA // Brasil .....01/15/93 06/16/97  
07/11/97 RA // 6 Colombia .....07/15/89 // // //

56

Costa Rica .....07/01/93 01/19/01 04/26/01 RA // Ecuador .....07/15/89 10/05/00  
01/10/01 RA // 5 Guatemala .....07/15/89 D 1 09/13/95 02/05/96 RA // Haiti  
.....07/15/89 // // //

México .....04/06/92 07/29/94 2 10/05/94 RA //

Panamá .....05/28/98 07/21/98 3 03/18/99 RA 03/18/99

Paraguay .....07/15/89 08/31/96 05/20/97 RA //

Perú .....07/15/89 10/27/05 12/21/05 AD //

Uruguay .....07/15/89 06/05/01 08/31/01 RA //  
Venezuela .....07/15/89 // // // //

=====

=====

=====

REF = REFERENCIA INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION RA = RATIFICACION

R = RESERVA AC = ACEPTACION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO AD = ADHESION

Como se puede observar Venezuela suscribió el Convenio, más aún no ha ratificado el mismo. CONVENIO DE NACIONES UNIDAS DE NUEVA YORK DE 1956.

Esta Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, tiene la particularidad de haber sido ratificada por numerosos países y variados sistemas políticos del mundo. Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la Convención: "La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante".

57

Siguiendo los conceptos vertidos por su preámbulo, surgió para resolver problemas legales y prácticos en que se encuentran las personas que tienen derecho a percibir alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. En otras palabras, está destinado fundamentalmente a suprimir las fronteras jurídicas por las cuales los deudores por alimentos pueden evitar hacer frente a sus obligaciones.

Señala que para la implementación de esta Convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los trámites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

En su art. 1 circunscribe su ámbito material y lo hace de una manera amplia, puesto que entre las fuentes que puede tener la obligación de manutención encontramos las derivadas de filiación, matrimonio, o de las relaciones de parentesco.

Cabe señalar que es un instrumento que responde a los objetivos relativos al cobro de las prestaciones alimentarias de carácter internacional. Pero, al mismo tiempo, carece de disposiciones de derecho material que puedan resolver todos los aspectos de esa naturaleza.

La Convención regula lo que denomina Procuración a Distancia, como un instrumento para hacer efectivo el cobro de la obligación de manutención. Este instrumento consiste en que cada uno de los Estados, al depositar el instrumento de ratificación, debe hacer saber qué organismo o autoridad ejercerá las funciones de Autoridad Remitente o Institución Intermediaria.

Vale aclarar que la Convención se aplica siempre que el demandado esté domiciliado en un Estado parte de la misma. Tal es así, que el procedimiento que se establece para dirigir la solicitud de ejecución se inicia cuando la parte reclamante presenta su demanda ante una autoridad judicial o administrativa de otro Estado contratante, acompañándola, no solo con los documentos exigidos por la ley de su Estatuto, sino también con las pruebas pertinentes.

Una vez que las pensiones alimentarias son percibidas, éstas se transmiten a las autoridades intermedias a las remitentes, las que procederán a la entrega al reclamante. Haciendo referencia concretamente a la ley aplicable, la Convención adopta una solución territorialista. El art. 6, inc. 3, dispone lo siguiente: "la ley aplicable a la resolución de las acciones alimentarias y toda cuestión que surja con ocasión de las mismas, será la ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho Internacional Privado de ese Estado". Es decir, que todo lo referido a la obligación alimentaria se va a regular por la ley del domicilio del deudor alimentario, incluso el Derecho Internacional Privado de ese Estado.

Por último, relativo a los exhortos, se determinan cinco reglas para diligenciarlos y que son:

1) El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que le permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.

58

2) Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.

3) Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberá notificar a la autoridad requirente las razones por las que no se ha cumplido.

4) La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.

Los Estados signatarios de este instrumento, dentro de la esfera de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son :

Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, República, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Surinam, Uruguay  
Como puede observarse Venezuela no figura en la mencionada lista de países signatarios. V

Venezuela y la Obligación de Manutención Internacional.

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE JUEZ VENEZOLANO

Como se ha podido estudiar con antelación, Venezuela no ha ratificado ni el Tratado de la ONU firmado en Nueva York en 1956, referente al cobro de alimentos en el extranjero; así como que a pesar de que suscribió el Convenio de la OEA denominado Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, de 1.989, tampoco ha sido ratificado por nuestro país; entonces se podría concluir que no forman parte de la legislación venezolana, a los efectos de poder conocer de algún caso de Derecho Internacional Privado referente a la obligación de manutención de una persona, cuando una o ambas partes se encuentren residenciadas o domiciliadas fuera del territorio nacional.

No obstante todo ello, es necesario resaltar el contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que rezan:

Artículo 4o. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

59

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

Artículo 5o. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano

Es decir, que en estos artículos se está acogiendo en la legislación venezolana la Doctrina del Reenvío del Derecho Internacional Privado, y por tanto igualmente de la heteroaplicación procesal de normas extranjeras en nuestro ordenamiento jurídico.

La Ley de DIP regula lo relativo a la aplicación del derecho extranjero de la misma manera que en el país de origen y siempre que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto (artículo 2), la solución de conflictos interlocales o interpersonales (artículo 3), los derechos adquiridos (artículo 5), la adaptación (artículo 7); orden público (artículo 8), la institución desconocida (artículo 9) y la aplicación de

las normas imperativas del foro (artículo 10). Pero tal vez la disposición más llamativa es la regulación del reenvío (artículo 4), cuya redacción data de hace 35 años. Admite el reenvío de primer grado y el de segundo grado en un caso especial cuando el derecho extranjero reclamado por la norma venezolana de Derecho Internacional Privado remite al derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declara competente. En los demás casos ordena la aplicación del derecho interno del Estado reclamado por la norma venezolana de conflicto. Por lo tanto, se acoge el reenvío cuando propende a unificar la solución nacional con la solución de Derecho Extranjero, o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío de primer grado, ambas son inevitablemente divergentes

De manera que, al no encontrar en nuestra legislación venezolana una regulación interna específica que abarque los aspectos de la obligación de manutención internacional, un juez no puede dejar de decidir al respecto, sino que es necesario que emita una decisión que sea conforme a derecho, y más cuando se trata del derecho humano de manutención, por medio del cual se garantiza no sólo el derecho a la vida, sino el de subsistencia, y la materialización de una v.d..

Entonces, basándonos en los artículos antes transcritos, se podría entender la Doctrina del Reenvío, de la siguiente manera:

Según H.D.M. (2010: p1):

Existe reenvío cuando la ley de un Estado remite la solución del caso a una legislación extranjera y ésta a su vez la deriva hacia otra que puede ser nuevamente al primer Estado o a otro Estado.

El reenvío está ligado a la cantidad de derecho extranjero aplicable.

60

Cuando de acuerdo a las normas del dip de un país es competente una ley extranjera y ahí encontramos la solución no se da el caso de reenvío, pero si las normas de dip de un país no nos da la solución y nos remite a otro si se aplica la teoría del reenvío

En este orden de ideas, se explica en la página web de TODO-DERECHO EN ETIQUETAS (2009:p2) que:

Junto al conflicto negativo de leyes, el reenvío implica tres presupuestos:

1. La diversidad de puntos de conexión utilizados por las normas de conflicto de los ordenamientos que concurren en un supuesto de tráfico privado externo.
2. La consulta de la norma de conflicto extranjera o, si se quiere, consideración del Derecho extranjero en su integridad, tanto el Derecho material como el conflictual.
3. por último, la remisión de la norma de conflicto extranjera a otra ley. Si dicha norma remite a la ley del foro, daremos ante un supuesto de reenvío de retorno o de primer grado.
4. Al contrario, si se remite a una tercera ley, se trataría de un reenvío de segundo grado

Así pues, en un juicio de obligación de manutención o revisión de la misma, pueden darse diversos casos dependiendo del domicilio de las partes, por ejemplo:

- Cuando la parte actora (niño, niña o adolescente) se encuentre domiciliada en el país, y la parte demandada (el obligado) se encuentre igualmente dentro de Venezuela, indiscutiblemente que la jurisdicción del juez nacional venezolano no se pone en duda, pues será competente para conocer el juez de la residencia del niño, niña o adolescente;
- Cuando la parte actora (niño, niña o adolescente) se encuentre domiciliada en el país, y la parte demandada (el obligado) se encuentre fuera del país, tampoco se pone en duda la jurisdicción del juez nacional venezolano, pues será competente para conocer el juez de la residencia del niño, niña o adolescente;

Veamos ahora los siguientes casos que tocan en su plenitud al Derecho Internacional Privado:

- Cuando la parte actora (niño, niña o adolescente, se encuentre domiciliado o residenciado en el extranjero, y la parte demandada se encuentra domiciliada en Venezuela; y no existe sentencia venezolana donde se haya establecido la obligación de manutención.
- Cuando la parte actora (niño, niña o adolescente, se encuentre domiciliado o residenciado en el extranjero, y la parte demandada se encuentra domiciliada en Venezuela; y existe sentencia venezolana donde se haya establecido la obligación de manutención.

61

- Cuando la parte actora (niño, niña o adolescente, se encuentre domiciliado o residenciado en el extranjero, y la parte demandada se encuentra domiciliada en el extranjero en país diferente al de la residencia del niño, pero existe sentencia venezolana donde se haya fijado la obligación de manutención.
- Cuando la parte actora (niño, niña o adolescente, se encuentre domiciliado o residenciado en el extranjero, y la parte demandada se encuentra domiciliada en el extranjero en país diferente al de la residencia del niño, pero no existe sentencia venezolana donde se haya fijado la obligación de manutención.

Aunque muchos podrían decir que si el niño, niña o adolescente se encuentra residenciado en otro país, debe entonces conocer ese otro país de la demanda relacionada a obligación de manutención, siguiendo de este modo a la LOPNNA, donde se establece que la residencia del niño, niña o adolescente determina en los casos de manutención la competencia territorial del Juez de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; pero resulta que esta es una norma de carácter nacional, que fija la competencia territorial del juez venezolano dentro de la función jurisdiccional venezolana, de manera que este criterio no debe aplicarse a los casos donde se ventila el Derecho Internacional Privado.

Todos los casos indicados anteriormente en el segundo grupo, tocan la esfera del Derecho Internacional Privado, y en realidad no es muy difícil saber si un juez

venezolano puede conocer o no, pues tratándose de un derecho humano debemos entonces afincarnos en el principio de progresividad y universalidad de los derechos humanos, así como que de la interpretación del artículo 4 la Ley de Derecho Internacional Privado (legislación venezolana), podríamos decir que existiendo un vacío en la legislación nacional, y aplicando el artículo antes transcrito, “cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto”. Es decir, que podríamos entonces tomar por ejemplo a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, y determinar si alguna de las partes del juicio relacionado a manutención se encuentra domiciliada en alguno de los países que han ratificado la mencionada Convención, y ésta en consecuencia forma parte de la legislación nacional de ese país, que si así fuera, entonces podemos aplicar por reenvío dicha Convención, que en su artículo 8 y 9 determina:

#### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

62

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

#### Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos

Así pues, si nos ubicamos en la letra c del artículo 8, podrá conocer el juez venezolano si el deudor tiene vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos, o si es de revisión de la obligación de manutención por disminución, establecida por un juez venezolano, entonces también se puede poner en marcha la función jurisdiccional venezolana a través del juez competente respectivo para conocer de dicho caso. De manera que en cada caso concreto

aplicaríamos estos criterios y en ese sentido el juez venezolano puede asumir no sólo la jurisdicción sino también la competencia.

En el caso de autos, el adolescente B.U. (parte actora) y su madre representante, tienen su domicilio en Panamá, mientras que el ciudadano demandado H.U. tiene su domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos. No obstante ello, el auto de homologación donde se fijó la obligación de manutención fue dictado en fecha 31 de julio de 2000, por el Juez Unipersonal No. 4 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Ahora bien, habiendo Panamá suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, y bajo la ausencia de legislación venezolana que trate el punto específico de la obligación de manutención internacional, considera este Juez Titular idónea la aplicación de la Doctrina del Reenvío y la Heteroaplicación Procesal de la ley extranjera a los fines de proteger el derecho humano de manutención. Es decir, que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, ya transcritos en los capítulos anteriores en esta sentencia, aplicando el reenvío y por lo tanto tomando en cuenta la mencionada Convención Interamericana, que si bien no es parte de la legislación venezolana por no estar ratificada por nuestro país, forma parte de la legislación de Panamá, así que heteroaplicando procesalmente dicha norma internacional por reenvío, y de conformidad con el artículo 8 de la referida Convención antes transcrito en esta sentencia, de conformidad con el literal c, este Juez se considera competente, pues el presunto deudor tiene percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos en esta ciudad de Maracaibo, específicamente en la Universidad del Zulia; además se trata de la obligación de manutención establecida por un juez venezolano, entonces se puede poner en marcha la función jurisdiccional venezolana a través de este juez titular competente por la materia y por el territorio para conocer de dicho caso.

Igualmente, es necesario destacar que, en estos casos de obligación de manutención internacional, una vez asumida la jurisdicción y la competencia por el juez venezolano, entonces podemos utilizar la tecnología de la videoconferencia para lograr la intermediación de las partes entre sí y con el juez, y procurar de esa forma inclusive una mediación iuscibernética para

63

resolver la controversia mediante un acuerdo entre las partes, todo basado en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como en los mecanismos técnicos y legales para dar fiabilidad y seguridad a dichas actuaciones procesales, tal como ha sido realizado en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Juez Titular Unipersonal No. 1, de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, y como además es explicado por este autor en su obra El Documento Electrónico.

VI

En el sentido antes expresado, se debe señalar que esta obligación de manutención incondicional, esta regulada en el ordenamiento jurídico venezolano en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 365 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Conforme lo establecido en el artículo 365 de la referida Ley Orgánica:

La obligación de manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación cultural, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y por el adolescente

Con el cumplimiento de dicha obligación se garantiza derechos esenciales para el desarrollo integral del niño y del adolescente tales como: Nivel de vida adecuado (artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), salud y servicios de salud, educación, recreación (artículos 4, 53 y 61 eiusdem), y debido al carácter de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el cumplimiento de la obligación de manutención amenaza o viola otros derechos además de los mencionados, incluyendo el derecho a la vida. En el mismo orden de ideas, es criterio de este Órgano Subjetivo Jurisdiccional Pro Tempore Exnecesse que cuando hablamos de obligación de manutención debemos encuadrar dentro de tal concepto no solo la alimentación propiamente dicha, sino también lo que respecta a la educación, vestido, salud, necesidades espirituales y materiales, actividades complementarias y todas aquellas que permitan el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es menester señalar que la Obligación de Manutención hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos - normativos internacionales que constituyen su fundamento, entre ellos se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos humanos y la Declaración De Ginebra. Es por esta razón que este tribunal a tenor de lo antes expuesto, toma en consideración el siguiente aporte referencial de normativa y fundamentación jurídica internacional donde eslabona ciertos puntos alusivos a la Obligación de Manutención en materia de niños, niñas y adolescentes concatenados con los preceptos jurídicos positivos en el caso patrio, los cuales rezan: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas

64

concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Declaración Universal de los Derechos humanos: Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Declaración De Ginebra (Adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1.924): Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que: 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual. 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación. 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Es por todas las razones antes expuestas que debe este Juez asumir la jurisdicción y la competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia debe proceder a admitir la presente demanda y darle el curso de ley correspondiente.

**PARTE DISPOSITIVA DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sala de Juicio - Juez Titular Unipersonal N o 1, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, decide:

65

ADMITIR la demanda de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE MANUTENCION, intentada por el abogado C.G.H., venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N ° V – 1.782.745, inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 29038, domiciliado en esta ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, actuando como apoderado judicial de la ciudadana L.D.V.C.V., quien es venezolana, mayor de edad, casada, corredora de seguros, titular de la cédula de identidad No. 7.886.577, domiciliada en Panamá, quien a la vez actúa en representación de su hijo adolescente B.Á.U.C. (de 17 años), venezolano y domiciliado en Panamá; en contra del ciudadano H.E.U.G., venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N o V – 3.929.053, residenciado en la ciudad de Miami, Florida, en los Estados Unidos de Norte América.

En auto por separado se resolverá lo conducente.

Publíquese. Regístrese. Déjese copia certificada por Secretaría. Igualmente publíquese en la página Web: <http://zulia.tsj.gov.ve/login.asp>.

Dada, firmada y sellada en la Sala 1 del Despacho del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en Maracaibo a los (03) días del mes de Febrero de 2.010. 199o de la Independencia y 150o de la Federación.

El Juez Titular Unipersonal N ° 1, Dr. H.R.P.Q.

La Secretaria Titular

Mgs. A.M.B.

En la misma fecha, previo anuncio de ley a las puertas del despacho, se dictó y publicó la anterior sentencia bajo el No\_\_\_\_\_. La Secretaria Titular.

HRPQ

7